

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 13 de febrero de 2024. Consta del escrito contentivo del libelo genitor, sus anexos y poder. Sírvasse proveer.

Carlos José Ciro parra
Sustanciador

Radicación	05001 31 03 022 2024 00054 00
Tipo de proceso	Ejecutivo con garantía real
Demandante	Cooperativa Financiera Cotrafa
Demandados	Garó S.A.S. y Juan Gonzalo Agudelo Vélez
Auto Interlocutorio Nro.	199
Asunto	Inadmite ejecutivo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio del actual libelo, a la luz de los artículos 82, 89, 422 y 434 y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor, en el que se evidencie la corrección de los requisitos aquí aludidos, esto es, deberá adecuarlos en un sólo texto y presentar la demanda nuevamente con los yerros aquí indicados ya corregidos:

1. De conformidad con el artículo 82 numeral 5° del Código General del Proceso, deberá explicar porque razón pretende el cobro del pagaré No. 046004079 frente al señor Juan Gonzalo Agudelo Vélez como persona natural, si en el documento base de recaudo solo reposa su firma como representante legal de la sociedad Garó S.A.S.
2. Sírvasse ajustar el acápite fáctico conforme la explicación del numeral 1° de esta providencia.

3. De conformidad con el numeral 1° del artículo 84 del Código General del Proceso, sírvase aclarar quién es el profesional del derecho que pretende adelantar el presente trámite ejecutivo, esto es, si el doctor Edison Echavarría Villegas, o la doctora Daniela Velásquez Ruíz. Lo anterior, pues de la redacción de la demanda no se extrae con claridad esa circunstancia.
4. Conforme el numeral anterior, ajuste el acápite introductorio de la demanda, pues allí se indica que la sociedad Defensa Técnica Legal S.A.S. va actuar como endosatario al cobro de Cooperativa Financiera Cotrafa.
5. De conformidad con el artículo 82 numeral 4° del Código General del Proceso, sírvase ajustar el numeral 2° del acápite pretensional, o fundamente suficientemente las razones por las cuales dirige la acción ejecutiva frente al señor Juan Gonzalo Agudelo Vélez como persona natural, pese a que suscribió el pagaré No. 046004079, únicamente, como representante legal de Garo S.A.S.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C. G. P., se reitera que, el demandante se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

cc

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
DE MEDELLIN

Medellín, 22/02/2024 en la fecha se
notifica la presente providencia por
ESTADOS N° 13 fijados a las 8:00
a.m.

LGM

Secretaría.

Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c13ce4423774d04afe246e17dd70771631440b716d0879a6455dbeb2148bd504**

Documento generado en 21/02/2024 01:53:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>